

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 , ,
Los demás no determinados.	0,30 , ,

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el alcalde de esta capital contra providencia de este Gobierno que revocó acuerdos del Excmo. Ayuntamiento y declaró que viene obligado a indemnizar a don Manuel Rodríguez Parets por el derrumbamiento de dos hoteles gemelos radicantes en el sitio de La Alfonsina, de esta población.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889.

Santander, 23 de abril de 1918.

El Gobernador interino,
José Massa.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La anomalía originada en nuestro comercio exterior por la guerra mundial, obliga al Estado a ejercer una función reguladora en el régimen de importaciones y exportaciones.

Limitada, por exigencias internacionales o por deficien-

cias de transportes, la importación de determinados artículos a cantidades insuficientes para atender totalmente a nuestro consumo, surge la necesidad de intervenir para evitar que se produzca el acaparamiento de los artículos importados y que, como consecuencia, se produzca su excesivo encarecimiento con abusivo beneficio de algunos y con daño y perturbación de la economía nacional.

Para atender a este y a otros problemas que las circunstancias presentes plantean, es indispensable la constitución de un organismo que centralice las funciones actualmente dispersas en diferentes Centros ministeriales, evitando trámites, dilaciones y dificultades que hoy impiden que la acción gubernativa tenga la indispensable rapidez y eficacia.

Al propio tiempo, es conveniente que el Estado obtenga la cooperación de los elementos económicos interesados que aseguren a sus decisiones una mayor competencia práctica o a su acción una mayor y más ordenada eficacia.

Por ello, se confiere a la Comisaría general de Abastecimientos, que por delegación del Gobierno asume las facultades a atribuídas éste en la Ley de 11 de noviembre de 1916, la autorización para crear Comités reguladores de los principales artículos cuya importación está dificultada o limitada por efecto de las circunstancias, pasando a depender de dicha Comisaría los organismos constituídos anteriormente con el propio objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, por medio de su Presidente y a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de abril de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se constituye un Comité Central para la regulación de la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo; un Representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de ésta. Tendrá a su cargo la ejecución de los arreglos comerciales celebrados o que se celebren con

otros países y el ejercicio de todas aquéllas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importación y distribución de los principales artículos, determinando su organización y las facultades que a cada uno de ellos competan, así como también sus relaciones con el Comité Central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos el Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de febrero último y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranja, creadas por Reales órdenes de 26 de octubre y 5 de diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuídas en las expresadas disposiciones a los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de este Decreto.

Dado en San Sebastián a diecisiete de abril de mil novecientos dieciocho. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr. En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real decreto de 17 del corriente, respecto de la constitución de Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado a esta Comisaría general, la misma ha acordado:

1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.

2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones, una de representación agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociación de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, Asociación de Viticultores de Navarra, Federación de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Federación Agrícola Asturiana.

La Sección segunda, también presidida por V. I., la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformación de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes a la importación y distribución de abonos que no requieran transformación química, serán estudiados y propuestos por la Sección primera; y cuando se trate de primeras materias que exijan aquella transformación, presidirá V. I. una Comisión mixta de ambas Secciones formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte a las relaciones de este Comité especial con el Central a que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento de las entidades interesadas y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1918. — Ventosa.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 11 de noviembre de 1916, en el penúltimo párrafo del artículo 4.º, autorizó al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa o difícil. El artículo 70 del Reglamento de 23 del mismo mes señala como casos justificativos de aquella medida la positiva diferencia entre el *stock* visible de los artículos y las necesidades del consumo, así como el hecho de que existan dificultades de transporte que imposibiliten o encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia o localidad, que no haya forma de dotarla sin gran perjuicio para el Estado o para los mismos consumidores. Entre los artículos a que afecta muy sensiblemente el encarecimiento actual del coste de producción, se halla el tabaco elaborado por las fábricas nacionales, siendo también notorias las dificultades que, como en otras muchas industrias, se tropiezan para la adquisición y transporte de la primera materia, por proceder del extranjero, y las que en el interior de la Península ocasiona la escasez de medios de transporte, causa de que frecuentemente las expendidurías se hallan desprovistas de las labores más solicitadas por el público. Si a pesar de esto no ha llegado el caso de adoptar las medidas directamente restrictivas del consumo que autorizan dichas disposiciones, impónese, en cambio, evitar que sea exportado al extranjero tabaco elaborado que, distraído de su destino propio y no pudiendo ser fácilmente repuesro, aumentaría el desabastecimiento en la Península y, de consiguiente, la perturbación del mercado. Conviene notar, además, que se trata de un artículo de monopolio, cuya fabricación no está prevista ni ordenada sino para el servicio del Estado y para el territorio en que el monopolio se ejerce, y cuya exportación sólo puede autorizarse en circunstancias y condiciones especiales, precisamente opuestas a las que ofrece la situación actual. Y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que desde ahora, y mientras no se disponga lo contrario, quede prohibida en absoluto toda exportación de tabaco elaborado; debiendo cuidar las Autoridades de la Hacienda pública, y especialmente los funcionarios del ramo de Aduanas y los Resguardos del Estado, de que tenga efecto con el mayor rigor esta prohibición y de que se apliquen a las infracciones los preceptos de la ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1918. —González Besada.
Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

para el embarco, transporte por mar y desembarco de las mercancías peligrosas

(CONTINUACIÓN)

Embalaje y estiva de las materias fulminantes

Art. 22. Los fulminantes de la categoría XIV deberán estar contenidos en doble caja, de la cual la externa provista de asas de cabo de cáñamo.

Entre las dos cajas se pondrá serrín o viruta de madera o de otra materia blanda, pulverulenta, en cantidad suficiente para atenuar los golpes.

La materia interna deberá quedar bien inmovilizada y preservada del rozamiento, y si se trata de detonantes o cápsulas que los contengan, estarán dispuestos en cajas metálicas, además del doble embalaje externo, y en tales cajas cada detonante estará aislado del próximo por medio de serrín u otra materia similar, e inmovilizado.

Cada caja no podrá contener más de 200 gramos de fulminato de mercurio o mezcla detonante.

Para las mercancías del grupo 1.º el peso máximo de cada paquete no deberá exceder de 20 kilogramos neto, y para las del grupo 2.º no deberá contener cada paquete una cantidad de fulminato de mercurio superior a 200 gramos.

Para los transportes por cuenta de las Administraciones militares, véase el párrafo quinto del artículo precedente.

El fulminato de mercurio (Categoría XIV bis) no podrá transportarse más que por cuenta de las Administraciones militares.

Deberá estar humedecido, y cada paquete no podrá contener más de un kilogramo, calculado en estado seco.

Su embalaje deberá ser el prescrito en los reglamentos militares vigentes.

Cada bulto conteniendo fulminante llevará las mismas indicaciones prescritas para los explosivos, salvo el substituir la palabra «explosivo» por la de «fulminante, no invertirlo».

Los fulminantes se admitirán al transporte únicamente sobre cubierta, dispuestos en armarios con taquillas fijas hacia el centro del buque, en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado, lo más posible, de las elevaciones de temperatura.

Cada embalaje deberá estar contenido en una taquilla propia, y quedar bien inmovilizado y asegurado.

El límite máximo de carga no deberá superar de 20 kilogramos neto para el grupo 1.º y dos kilogramos neto para el grupo 2.º

Los detonantes (Categoría XIV, grupo 2.º) deberán estar rigurosamente separados de las otras categorías y también del grupo 1.º de la misma categoría.

Art. 23. Las disposiciones de los precedentes artículos sobre embalajes de las mercancías peligrosas y menos peligrosas, no serán obligatorias dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación del presente Reglamento.

Durante dicho plazo, las mercancías peligrosas y menos peligrosas transportadas en embalajes que no satisfagan a las condiciones impuestas en el presente Reglamento, se embarcarán y desembarcarán separadamente, con arreglo a las prescripciones especiales dictadas en cada caso por el Capitán del puerto.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Falsas declaraciones

Art. 24. El caso de falsa declaración de la cualidad, del peso de la mercancía o de la persona que remite, o de inobservancia é insuficiencia de las normas prescritas para los embalajes y para el interno acondicionamiento de los recipientes, se aplicarán las penalidades incluídas en el presente Reglamento.

Si la falsa declaración se refiere a materias explosivas, éstas se embargarán y pondrán a disposición de la Autoridad de Marina, dando de ello cuenta inmediatamente para las providencias legales a que haya lugar.

En el caso de transporte de mercancías peligrosas, y especialmente de las inflamables, explosivos y fulminantes, el Capitán del buque tendrá facultad de asegurarse con

oportuna verificación de la sinceridad de la declaración hecha y del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando se sospeche que una caja o recipiente contiene mercancía peligrosa, podrá exigirse la apertura para confirmarlo.

Si de la verificación resultase que no se han seguido las disposiciones del presente Reglamento, el Capitán del buque rehusará el embarque y hará inmediatamente desembarcar la mercancía que ya se encuentre a bordo, a costa y riesgo del cargador, dando al mismo tiempo aviso e informando a la Autoridad de Marina, o Consular.

Si el buque estuviese ya navegando, el hecho se comprobará por una Comisión compuesta del Capitán o Patrón y de dos Oficiales o Contramaestres de a bordo, o en su defecto, de dos marineros.

Si la mayoría de la Comisión reconociese que las mercancías de que se trata constituyen un peligro grave, el Capitán o Patrón la hará arrojar al mar, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas para estos casos por el Código de Comercio, levantando un acta, que firmarán todos los miembros de la Comisión, y que se transcribirá en el Diario de a bordo.

La hechazón de la mercancía peligrosa no dará, en este caso, al cargador, ningún derecho a resarcirse de su importe.

El propietario de las mercancías peligrosas desembarcadas o arrojadas al mar, según los casos previstos en este artículo, será responsable de todas las consecuencias de la falsa declaración, y quedará sujeto al pago del flete convenido y de los gastos ocasionados, sin perjuicio de las consecuencias penales.

Disposiciones penales

Art. 25. Las infracciones al presente Reglamento se castigarán, salvo los casos de reincidencia, con una multa comprendida entre 20 y 1.000 pesetas, a menos que el infractor pruebe que fué un mero agente en el embarque de las mercancías y sin conocimiento ni sospecha de su naturaleza, en cuyo caso la multa no excederá de 250 pesetas, siendo desechada para el embarque la mercancía objeto de la infracción y pudiendo embargarse para responder de las costas.

En caso de reincidencia, dentro del año, se impondrá la multa en su mayor extensión o se castigará la falta cometida con arresto menor de uno a treinta días.

ARTICULO ADICIONAL

Este Reglamento queda en vigor provisionalmente sin perjuicio de lo que haya de resolverse en definitiva en vista de las observaciones que puedan formular respecto al mismo las Cámaras de Comercio en el plazo de un año.

Clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables, explosivos y fulminantes.

DIVISIÓN A: *Infectantes*. — *Categoría 1.ª*: Mercancías de olor desagradable, sujetas a putrefacción que no se vuelven inodoras o imputrefactas con antisépticos; *Grupo: infectantes*; especies: estiércol, orines, materias fecales, tocino no calcinado, grasas, nervios y tendones, huesos, cuernos y uñas no perfectamente descarnadas, residuos de carnicería, peces averiados y restos de pescado, vejigas y tripas frescas y materias similares de olor desagradable y sujetas a putrefacción.

DIVISIÓN B: *Corrosivos y venenos* — *Categoría 2.ª*: Mercancías corrosivas, cáusticas o muy venenosas; *Grupo 1: corrosivos*; especies: ácidos minerales, bromo, lejías

cáusticas en estado líquido y sustancias corrosivas similares.—*Grupo 2: venenos*; especies: Plantas y animales venenosos, productos químicos y colores muy venenosos.

DIVISIÓN C: Combustibles más o menos fáciles, y, en ciertos casos, por combustión espontánea. Comburentes.—*Categoría 3.^a*: Combustibles empleados como tales; *Grupo: combustibles*; especies: carbones minerales, cok, ladrillos de carbón, carbones vegetales, turba comprimida, ladrillos de turba y carbón vegetal, etc.—*Categoría 4.^a*: Mercancías de fácil combustión cuando se ponen en contacto con un cuerpo incandescente; *Grupo: fácilmente inflamables*; especies: fibras vegetales, textiles y sus desperdicios, recortes de papel, lana mecánica, turba suelta, paja, viruta, cortezas de árboles, heno, etc.—*Categoría 5.^a*: Mercancías, grasas y similares que alimentan la combustión; *Grupo 1: grasas vegetales, animales, minerales o equivalentes, bajo el punto de vista de su combustibilidad*; especies: ceras, estearinas, resinas, betunes, alquitranes, aceites vegetales, animales, minerales que hiervan a más de 20° C., barnices grasos, nitrobencina, fenol, azúfre, etc.—*Grupo 2: Materias que alimentan la combustión*; especies: cloratos, nitratos, permanganatos, cromatos, etc.—*Categoría 6.^a*: Mercancías que pueden, en determinadas circunstancias, inflamarse espontáneamente o que, inflamadas arden vivamente; *Grupo 1: sujetas a combustión espontánea por propia fermentación*; especies: mercancías de la categoría 4.^a, húmedas.—*Grupo 2: Mercancías impregnadas de grasas o resinas, o sujetas a combustión espontánea por absorción de oxígeno*; especies: fibras textiles y telas, papel y similares untado de aceite, grasa, resina, seda negra trenzada en madeja, carbón de leña en polvo o grano, carbonilla, borujo carbonizado, negro humo, hollín, etc.

DIVISIÓN D: Fermentables y tensivas.—*Categoría 7.^a*: Mercancías que en determinadas circunstancias pueden producir la explosión de los recipientes que las contienen; *Grupo 1: Fermentables*; especies: sangre fresca, suero de sangre, mosto, etc.—*Grupo 2: Descomponibles al contacto del agua con desarrollo de gas*; especies: carburo de calcio, peróxido de sodio, etc.—*Grupo 3: Gases comprimidos y líquidos*; especies: oxígeno, hidrógeno, ácido sulfuroso, amoníaco, etc.

DIVISIÓN E: Inflamables.—*Categoría 8.^a*: Líquidos que emiten vapores inflamables a temperatura mayor de 21° C.; *Grupo: Líquidos relativamente poco inflamables*; especies: alcoholes con 60 por 100 en volumen o menos de alcohol, petróleos comunes, aceites minerales que hiervan a menos de 200° C., etc., tan peligrosos como el petróleo ordinario.—*Categoría 9.^a*: Líquidos que emiten vapores inflamables a temperatura inferior a 21° C.; *Grupo: líquidos bastante inflamables*; especies: alcoholes con 60 por 100 en volumen o más de alcohol, petróleos ligeros, bencinas, éteres, esencias, sulfuro de carbono, etc.—*Categoría 10*: Mercancías sólidas fácilmente inflamables; *Grupo 1: Inflamables por rozamiento*; especies: cerillas de todas clases, fósforo rojo, etc.—*Grupo 2: Inflamables al contacto del agua o faltos de líquidos que les preserven*; especies: fósforo blanco, sulfuro de calcio, sodio, potasio, etcétera.

DIVISIÓN F: Explosivos y fulminantes.—*Categoría 11*: Cartuchería con casquillo metálico para armas portátiles y municiones con un solo cebo; *Grupo: Municiones no peligrosas o poco peligrosas que en caso de incendio den lugar a explosiones parciales y sucesivas*; especies: capsulas ordinarias, casquillos descargados provistos de capsula, mechas lentas, espoletas de tiempo de doble efecto

con cabo inamovible y desprovisto de cebo de percusión, espoleta de percusión con cebo, cartuchos con casquillo metálico para armas portátiles, estopines de fricción o eléctricos, cebos de espoleta, etc.—*Categoría 12*: Explosivos conservados inundados; *Grupo: Explosivos poco peligrosos con tal de tenerlos húmedos*; especies: algodón pólvora al 18 por 100 de agua al menos, granadas, cartuchería, etc., cargadas de algodón pólvora húmedo.—*Categoría 13*: Explosivos en masa o en municiones cebadas; *Grupo 1: Explosivos similares a la pólvora pirica*; especies, ácido pícrico, picratos no explosivos al golpe, pólvoras negras, mezclas pirotécnicas análogas a la pólvora negra sin cloratos, etc.—*Grupo 2: Explosivos similares a la pólvora pirica reducidos en municiones, etc., sin cebo*; especies: cartuchos para artillería, fuegos de artificio y similares, municiones cargadas de pólvora sin cebo.—*Grupo 3: Explosivos similares al algodón pólvora*; especies: algodón pólvora seco o con menos de 18 por 100 de agua, cebos de algodón pólvora, pólvora análoga al algodón pólvora, dinamita, pólvora análoga a la dinamita.—*Grupo 4: Municiones cebadas de grueso calibre con o sin envuelta metálica y mechas rápidas*; especies: cartuchos con casquillos de cartón para armas portátiles, petardos, cartuchos con casquillo metálico para cañones, mechas de combustión rápida, fuego de artificio elaborados y cebados.—*Categoría 14*: Fulminantes; *Grupo 1: Explosivo a base cloratos*; especies: Explosivos con cloratos, mezclas pirotécnicas con cloratos, etc.—*Grupo 2: Fulminantes*; especies: cápsulas detonantes, espoletas detonantes con dos o más decigramos de fulminato de mercurio, fulminante, etc.—*Categoría 14 bis*: Fulminantes; especies: fulminato de mercurio inundado, admitido al transporte únicamente por las Administraciones militares.—*Categoría 14 ter*: Fulminantes sensibilísimos a los golpes; *Grupo: Explodentes aun a los golpes ligeros*; especies nitroglicerina, picratos explodentes al golpe, fulminatos de plata y de oro, no admitidos en caso alguno al transporte.

Repertorio alfabético para la clasificación de las sustancias peligrosas y nocivas, en lo que se refiere a los transportes marítimos.

Categoría I.

Inmundicias.

Cuernos de buey, búfalo, carnero y similares (si no se encuentran completamente libres de partes putrefactas y emanan olor desagradable), huesos enteros o en piezas o serrados o aplanados, y puntas de cuerno.

Cuernos enteros o con la testuz, en pedazos y raspaduras.

1. Cuernos con tuétano o núcleo.

Chicharrones.

2. Residuos de la extracción de las grasas animales. Desperdicios de cuerno.

Estiércol.

Estiércoles naturales no especialmente nombrados.

Huesos desgrasados.

Materias fecales o de pozos negros (excrementos, aun desinfectados con turba).

Nervios y tendones de buey, en bruto.

Orines.

3. Pelos de animales no encalados.

Pescado podrido y restos de pescado para abonos.

4. Pielés frescas de cordero, gamo, cabra, cabrito, ciervo, conejo, liebre, en salmuera, saladas o encaladas, en sacos, cestas, botes o barriles.

Plumas sucias no usadas más que para abonos.

Raspaduras de carne.

5. Residuos no utilizables para otros usos que el exclusivo del estiércol o destinados a ser tirados.

Residuos de carnicería para abonos.

Residuos de membranas y de grasas resultantes de la fabricación del sebo, como chorizos, chicharrones, etc.

6. Residuos y desperdicios de uñas y pezuñas de animales (si contienen partes putrescibles y que apestan).

Tripas frescas o saladas.

7. Trozos de carne fresca o encalada.

Turba para abonos.

8. Uñas y pezuñas de animales, limpias, enteras o en pedazos, bien serrados o aplanados (si contienen partes putrescibles o que apestan).

9. Uñas y pezuñas al natural, enteras o en trozos (si contienen partes putrescibles o que apestan).

Vejigas frescas o saladas.

Categoría II.—Grupo 1.º

Acido acético, depurado, concentrado o cristizable.

10. Acido clorhídrico (ácido muriático, espíritu de sal común, ácido marino, sal juvante, ácido hidroclicórico y clorido hídrico).

11. Agua regia (ácido hidroclicorónico, ácido hidrocloazótico).

12. Acido nítrico de menos de 42º B.mé (ácido azótico, agua fuerte, agua disolvente, espíritu ácido de nitro).

13. Acido nítrico o azótico fumante (más de 42.º B.) Ver att.º 14.

14. Acido sulfúrico (aceite de vitriolo, espíritu de vitriolo romano, espíritu de Marte, espíritu de Venus).

Acumuladores cargados con soluciones ácidas o alcalinas.

15. Amoníaco en solución (espíritu de sal amoníaco, amiduro de hidrógeno, nitruro hídrico).

16. Bisulfato sódico (sulfato ácido de sodio o bisulfato de sosa), residuos de la fabricación del ácido nítrico.

17. Cloruro de cal (hipoclorito cálcico, polvos de gas, cloruro descolorante, cloruro de calcio, de no estar empaquetado en barriles sólidos que no permitan emanaciones.

Cloruro de cinc (sal de cinc, a no ser que esté en recipientes inatacables, perfectamente herméticos y no frágiles).

18. Legías para la industria, carbonato sódico (sosa Leblanc, sosa Solvay, sal sosa) carbonato potásico.

Potasa cáustica para ídem.

Sosa cáustica para industrias.

Categoría II.—Grupo 2.º

19. Acetato de plomo bruto (pirolíñito de plomo).

Acetato de plomo purificado (sal de saturno).

Acetato de cobre bruto (pirolíñito de) o purificado.

Acido arsénico.

20. Anhídrido nítrico (ácido arsenioso anhidro, arsénico blanco, flores de arsénico, polvos matarratones, trióxido de arsénico).

21. Arsénico (arsénico negro, polvos de moscas).

Bromo.

Cantáridas.

22. Carbonato de plomo (blanco de plomo) albayalde o serusa.

23. Cianuro potásico (prusiato de potasio, cianuro de mercurio y otros cianuros o prusiatos no nombrados).

Cloruro de bario.

24. Cloruro mercúrico (sublimado corrosivo).

25. Sulfatos de cobre (vitriolo azul, caparrosa azul).

26. Oropimente (mineral amarillo de arsénico).

27. Minio (óxido rojo de plomo).

Oxido de mercurio amarillo o rojo.

28. Protóxido de plomo (litargirio, massicot), bióxido de plomo (óxido pulga), y demás óxidos de plomo, como el minio.

Plantas o partes de plantas venenosas.

29. Rejalgar (rojo de arsénico).

Sulfato bárico de mercurio (turbito mineral).

30. Sulfato básico de plomo (yurbito mineral).

Sulfato de cinc (vitriolo blanco, caparrosa blanca).

31. Verde arsenical (arsénico de cobre, verde Scheele, verde Schweinfurt).

Verjín o cardenillo.

Categoría III

Brezo o érica arbórea (troncos o ramas).

Brezo (raíces, tronco o cepo de)

32. Carbones artificiales.

33. Detritus o residuos utilizables de los carbones fósiles.

34. Carbones tósiles (antracitas, hullas, lignitos o liñitos en carbón de piedra).

Carbón vegetal.

Carbón vegetal molido.

Carbón de leña (polvo de)

35. Cartones comunes de cualquier género y trabajos en cartón.

Cáscaras de nueces y similares para combustibles.

Cok.

36. Corcho, cortezas de tronco de alcornoque.

Duelas nuevas y usadas para tinajas, barriles, botes (en haces).

37. Aglomerados de carbón fósil o de piedra (briquetas).

38. Aglomerados de turba o lignito (briquetas de turba).

39. Aglomerados o tortas de los residuos de la fabricación de curtidos o destilería.

Leña de arder, no comprendidas las astillas.

Libros impresos sin imprimir, estampados, escritos, etc.

Lignito.

40. Hulla (carbón de piedra).

Madera y trabajos en madera, supuesto fácilmente combustibles.

Negro de humo mineral.

41. Papel de cualquier clase no impregnado de sustancias que lo hagan más combustible, y trabajos u objetos de papel.

42. Piñas frutales o de piñones y selváticas para combustibles.

43. Traviesas de desecho o usadas como combustible.

Categoría IV.—Grupo 1.º

Abacá o manila (fibras de).

44. Alfa (esparto de Africa).

Alga marina (fuco).

Algodón hidrófilo, fenicado, vendas, y similares preparaciones antisépticas.

Algodón en hilas.

Algodón en hilillo.

Algodón bruto en balas.

Algodón cardado.

45. Aloe (fibras de) (hilados de)

Alpaca.

Ananas (fibras de).

Astillas.

Borra (tundidura de telas).

Brezo vulgar o común o en haces.

Brezo (escobas de).

46. Broza.

47. Orujo exhausto de aceite, residuos de aceitunas para combustible o abono.

Campeche, en astillas o molido.

Canela.

Cañas ordinarias no embaladas para esteras, enrejados de cañas, cercas y para sujeción de vides, en haces fuertemente ligados.

Caña de la India.

48. Cáñamo de Bengala (yute).

49. Cáñamo bruto, en balas.

50. Cáñamo (tallos de cáñamo) (cáñamo enriado y sin agramar).

Cáñamo (hilados de).

51. Cáñamo (fibras de cáñamo) (cáñamo agramado).

52. Estopas o desperdicios de cáñamo.

53. Cáñamo o lino enriados.

54. Cascarilla de arroz y de otros granos.

Cebo o yesca no preparada.

55. Celulosa y pasta para papel.

Cinta de cáñamo, algodón o lino.

Coco (fibras de).

Corcho de desecho (recortes de).

Cordajes y jarcias inservibles cortadas en trozos pequeños o como desperdicios.

Cortezas de árboles no especialmente nombrados, en haces, cortezas de castaño, haya, olmo, encina (roble o encina), sauce, abedul, serbal, pino, molidas o no, en haces o sacos.

56. Ramas de morera en haces (producto de la poda).

Cortezas para tintas o medicinales, no especialmente nombradas, molidas o no.

Crin vegetal (en bruto, en balas).

57. Desperdicios de algodón, cáñamo, yute, lino y lana.

58. Desperdicios de hilados y tejidos en bala.

59. Hilados y tejidos de lana en balas.

60. Escobas de zahina, palmito, broza y madera.

Estopa de cáñamo, lino o yute en balas.

Fibras vegetales textiles, de trenzar, como de madera, hortiga, pita, aloe, coc., cáñamo de México, aunque estén peinadas y coloreadas; de abacá o manila, de cuerpos y similares no especialmente nombrados.

Flores secas o teñidas para ornamentación, o ramos artificiales.

Formio (hilo de Nueva Zelanda) en balas.

Formio (hilados de).

Glasto (raíces u hojas de).

Haces de leña menuda.

Heno y otros forrajes en balas.

Hierbas filamentosas (esparto, cárice, pita, gladio, etc.).

61. Hierba palustre o acuática.

Hierba común, fresca y seca.

62. Esparto.

63. Hilados de fibras vegetales, algodón, lino, cáñamo, yute, aloe, etc.

Hilados toscos para la fabricación de cordaje.

Hilas de algodón.

Hojas de maíz o grano turco en balas.

Hojas secas de castaño, haya, encina, etc.

64. Hojas no especificadas.

Hojas de tamarindo.

Hojas diversas medicinales para curtidos, tintorería.

Huesos de aceituna aun triturados (o parte leñosa del orujo).

Jergones.

Junco de España.

Juncos en bruto o elaborados, de la India, o no expresamente nombrados, en haces.

Lana lavada o sucia en balas.

65. Lana regenerada o lana mecánica, ex raída de los trapos, en balas.

Lana vegetal, (cáñamo selvático) en balas.

Leña en palillos para cerillas o persianas y similares.

Leña preparada y cepillada para cajas y similares.

Leña (tapones y sacos o coñeras y virutas).

Lino en bruto o cardado en balas.

Lino (hilados de).

Linoleum.

(Continuará)

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor Gobernador civil se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose, que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes:

Número 14.334, mina «La Aparecida», de don Braulio López, vecino de Bilbao; superficie demarcada, 65 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 65 pesetas; total, 140 pesetas.

Número 14.337, mina «Demasia a Antonio», de don Estanislao Arruti Dorronsoro, vecino de Peñacastillo; superficie demarcada, 10 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 90 pesetas.

Número 14.338, mina «Familiar», de don Victoriano Rivas del Rivero, vecino de Ampuero; superficie demarcada, 4 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 90 pesetas.

Número 14.346, mina «Santa Isabel», de don José Canales, vecino de Lejona (Vizcaya); superficie demarcada, 40 pertenencias; clase del mineral, hulla; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencia, 40 pesetas; total, 115 pesetas.

Número 14.345, mina «Santa Lucía», de don José Canales, vecino de Lejona (Vizcaya); superficie demarcada, 40 pertenencias; clase del mineral, hulla; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 40 pesetas; total 115 pesetas.

Número 14.353, mina «Esperanza», de don Benito González Cristóbal, vecino de Santander; superficie demarcada, 18 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 18 pesetas; total, 93 pesetas.

Número 14.310, mina «La Adela», de don Daniel Aresti, vecino de Bilbao; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 20 pesetas; total, 95 pesetas.

Número 14.390, mina «La Adela 2.^a», de don Daniel J. de Aresti, vecino de Bilbao; superficie demarcada, 80 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 80 pesetas; total, 155 pesetas.

Número 14.359, mina «La Adela 3.^a», de don Daniel Aresti, vecino de Bilbao; superficie demarcada, 36 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 36 pesetas; total, 72 pesetas.

Número 14.296, mina «Asunción de Ntra. Señora», de

don José Antonio de la Serna, vecino de Villaverde de Trucíos; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase del mineral, hierro; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 20 pesetas; total, 95 pesetas.

Número 14.316, mina «María», de don José López Rarero, vecino de Ramales; superficie demarcada, 12 pertenencias; clase del mineral, cinc; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 30 pesetas; total, 105 pesetas.

Santander, 18 de abril de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Juzgado especial de Marina de Laredo

HALLAZGOS

Don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de Navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo, juez instructor del expediente que se instruye por hallazgo de dos barricas de aceite mineral, realizado por los tripulantes del vapor «María Manuela», de este puerto.

Hace saber: Que dedicándose dicho vapor a la pesca de manjúa el día 21 del actual, encontró su patrón y tripulantes dos barricas de aceite mineral de unos doscientos kilos de peso cada uno, sin marca alguna.

Las personas que se crean dueñas de dichas barricas se presentarán en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Santander, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, serán entregadas a su hallador.

Dado en Laredo a 22 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan A. del Rivero. 509-357

Don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de Navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo, juez instructor del expediente que se instruye por hallazgo de una barrica de aceite mineral, realizado por los tripulantes del vapor «Carrasquín», de este puerto.

Hago saber: Que dedicándose dicho vapor a la pesca de manjúa el día 17 del actual encontró su patrón y tripulantes una barrica de aceite mineral de unos doscientos kilos de peso, sin marca alguna.

Las personas que se crean dueñas de dicha barrica se presentarán en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, será entregada a su hallador.

Dado en Laredo a 21 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan A. del Rivero. 506-357

Don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de Navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo, juez instructor del expediente que se instruye por hallazgo de una barrica de aceite mineral, realizado por los tripulantes de la trainera «Nueva Venis», de este puerto.

Hace saber: Que dedicándose dicha embarcación a la pesca de sardina el día 16 del actual en el abra de este puerto encontró su patrón y tripulantes una barrica de aceite mineral de unos 200 kilos de peso, sin marca alguna.

Las personas que se crean dueñas de dicha barrica se presentarán en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este

edicto en el BOLETIN OFICIAL de Santander, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, será entregada a su hallador.

Dado en Laredo a 20 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan A. del Rivero. 508-357

Delegación de Capellanías del Obispado de Santander

EDICTO

El doctor don Germán de la Puente y Santiago, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santander y delegado general de Capellanías de su Obispado, etc.

Por cuanto ante mí comparecieron don Francisco San Román y don Pablo Pardo, vecinos de Castañeda, en nombre y representación de sus legítimas consortes doña Fermina Crespo Quevedo y doña Ursula Villar Moya, pidiendo la conmutación de rentas de los bienes pertenecientes a la Capellanía fundada en dicho pueblo por don Pedro de Quevedo, Caballero de la Orden de Santiago.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los encargados del Patronato activo e interesados en el pasivo de la misma Capellanía a fin de que en el plazo improrrogable de veinticinco días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de la diócesis y provincia, se personen en esta Delegación a exponer lo que a su derecho convinieren acerca de la conmutación pedida, con apercibimiento de que, de no hacerlo, pasado dicho término, se procederá sin su audiencia a determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio consiguiente.

Santander, 18 de abril de 1918.—Doctor Germán de la Puente, delegado general.—Por mandado de S. S., licenciado José Labín Philip.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Santiago de la Escalera y Amblard, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital.

Certifico: Que por don Alfonso Cabello y Guillén de Toledo se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 16 de noviembre de 1917, que desestimó el recurso de alzada que había formulado contra su inclusión en los repartimientos vecinales por el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte y por los años de 1916 y 1917; y se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en Santander, a dieciocho de abril de mil novecientos dieciocho.—El presidente, Santiago de la Escalera —P. S. M., El secretario, Manuel Ciudad. 502-359

Pedro García y García, conocido también por Vicente Jada Marín y antes por Valentín de Gracia Expósito, natural de Dos Santos, de estado casado, profesión vendedor, de 43 años de edad, domiciliado últimamente en la Prisión Central de esta villa, procesado por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

Santoña, 13 de abril de 1918.—El juez de instrucción, Arsenio Movellán. 499-357

Donato Montejó González, hijo de Cesáreo y de Isabel, natural de Montejó de Bricia (Burgos), de estado soltero, profesión panadero, de veintidós años de edad, número 9 del sorteo para el reemplazo de 1916 por el Ayuntamiento de Penagos (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para el 1.º de diciembre antecedente para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don Juan Rodríguez Romero, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 19 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan Rodríguez. 501-357

Nemesio Torre Cantera, hijo de Francisco y de Elvira, natural de Navajeda (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiseis años de edad, estatura 1,640 milímetros; número 19 del sorteo para el reemplazo de 1916 por el Ayuntamiento de Entrambasaguas, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para el 1.º de diciembre último para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el juez instructor don Juan Rodríguez Romero, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, a 21 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan Rodríguez. 500-357

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan de la Herrán Casas, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que en este Ayuntamiento, y a instancia de Ponciano Pérez Ibarquren, número 59 del sorteo para el reemplazo del corriente año, se instruye expediente sobre ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, sin que se tenga noticia alguna durante dicho tiempo, de su hermano Ramiro Pérez Ibarquren, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del vigente reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, y a los efectos que determina el artículo ochenta y tres del mismo reglamento. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero del Ramiro Pérez Ibarquren lo participen a esta Alcaldía, a la mayor brevedad, a los fines consiguientes.

Los datos adquiridos para la identidad del ausente son los siguientes:

Ramiro Pérez Ibarquren, mayor de edad, hijo de Salvador y Francisca, natural de Sámano, marchó a la República Argentina a la edad de trece años; era de corta estatura, delgado, ojos azules, color trigueño, pelo rubio y cara regular, sin que tenga ninguna otra señal particular.

Castro-Urdiales, 18 de abril de 1918.—Juan de la Herrán.

Don Juan de la Herrán Casas, alcalde constitucional de Castro-Urdiales:

Hago saber: Que en este Ayuntamiento, y a instancia de José María Riega Pérez, número 69 del sorteo para el reemplazo del corriente año, se instruye expediente sobre ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, sin que se tenga noticia alguna durante dicho

tiempo, de su hermano Antonio Angel Riega Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cinco del vigente reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, y a los efectos que determina el artículo 83 del mismo reglamento. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho individuo lo participen a esta Alcaldía, a la mayor brevedad, a los fines consiguientes.

Los datos adquiridos para la identidad del mencionado ausente son los siguientes:

Antonio Angel Riega Pérez, de 24 años de edad, hijo de Anastasio y Elvira, natural de Cerdigo, estatura regular, delgado, ojos azules, color trigueño y sin que tenga ninguna otra señal particular.

Castro-Urdiales, 18 de abril de 1918.—Juan de la Herrán.

Ayuntamiento de Piélagos

Se halla vacante la plaza depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con 600 pesetas anuales, la que se proveerá por concurso, mediante prestación de 15.000 pesetas de fianza y demás condiciones, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus proposiciones por escrito, en pliego cerrado, en dicha Secretaría hasta el día 5 de mayo inclusive, pudiendo la Corporación aceptar la proposición que estime más conveniente o estimarlas todas.

Piélagos, 20 de abril de 1918.—El alcalde, Bernardo Mirones.

Ayuntamiento de Castañeda

En poder del alcalde de barrio de Villabañes se halla prendada y puesta en custodia una yegua color torda, de seis años, alzada 1,27, calzada de la mano derecha, tiene las iniciales A B.

El que se crea dueño puede pasar a recogerla en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, previo pago de los gastos de custodia.

Castañeda, 16 de abril de 1918.—El alcalde, José María Escalada.

ANUNCIOS PARTICULARES

Talleres Metalúrgicos de Santander

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 y siguientes de los Estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a junta general ordinaria y extraordinaria, para el día 2 de mayo próximo, a las seis y media de la tarde, en el domicilio del Consejero Delegado, Bailén, 2, entresuelo, con objeto de tratar de asuntos comprendidos en los apartados D y F del artículo 10, además de los que son propios de la junta general ordinaria.

Los señores poseedores de cinco ó más acciones podrán asistir a dicha Junta, justificando dicha posesión con la presentación de las acciones o resguardos de tenerlas depositadas.

Santander, 20 de abril de 1918.—El Consejero Delegado, Jesús de Cospedal